

58. Todos los propietarios de las casas, tendrán cuidado de que el azulejo del número ó letra de las puertas se conserve claro y descubierto, y á reponerlo donde faltare; en el concepto de que cualquiera inobservancia de este artículo, se corregirá con la multa de doce reales. A fin de que no quede ilusoria la anterior disposición, los alcaldes auxiliares revisarán dentro de un mes, contado desde esta fecha, las calles, avisando á los señores regidores respectivos las faltas que haya, para que manden reponerlos, exigiendo á los dueños la multa expresada.

59. En lo sucesivo, cada año en el mes de Febrero, los auxiliares harán igual revisión, dando el parte correspondiente el día 28 de ese mes con los mismos fines; si no lo hicieren, serán multados por los señores regidores, desde uno hasta cinco pesos.

60. El Excmo. ayuntamiento hará se rectifique por los arquitectos de ciudad, y dentro de dos meses, el plano y mapa de los cuarteles menores 29, 30, 31 y 32, y los demas que lo hubieren menester, poniendo los nombres que necesiten las calles nuevas que no lo tengan, y haciendo que los antiguos que falten en muchas se pongan.

61. Concluida esta rectificación, hará imprimir el Excmo. ayuntamiento la demarcación general de las manzanas, rectificando también su numeración.

62. Esta se pondrá en las manzanas hacia el lado que mira al Oriente. Los rubros de los nombres de las calles, se colocará no solo en una ó dos esquinas, sino en las cuatro de cada calle. El Excmo. ayuntamiento reglamentará la manera más conveniente y económica, de llevar á efecto lo prevenido en este artículo, y la parte con que á este fin deban contribuir los vecinos si fuere necesario.

63. Las personas que tuvieren que poner rubros ó inscripciones en las puertas de los estanquillos, vinaterías, cafés, tiendas, ó cualquiera otra casa de comercio, y

aun los talleres, ocurrirán á la persona ó personas que se designaren por el Excmo. ayuntamiento, para que se corrijan los defectos de ortografía ó caligrafía que hubiere. La persona que sin este requisito tuviere puesta alguna inscripción ó letreiro en que se noten defectos, pagará la multa de un peso, sin perjuicio de obligarse á hacer de su cuenta la corrección conveniente.

64. Sin perjuicio de las obligaciones que se impusieren en los contratos de limpia al asentista de este ramo, los alcaldes auxiliares y los celadores vigilarán, bajo su responsabilidad, sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en éste y de demas bandos vigentes, y de los demas abusos que se noten, aunque su corrección no esté prevista en ellos; darán parte de las infracciones diariamente á los señores regidores, para que, con arreglo á los artículos anteriores, impongan las multas que correspondan, tomen las demas providencias conducentes á remediar las contravenciones, y den parte á la comisión de policía sobre las faltas que debe remediar el contratista ó encargado de la limpia.

65. Por los abusos ó infracciones que no tienen pena designada en los artículos de este bando, ó no se mencionan en él, los señores regidores ó la comisión de policía, impondrán una multa desde dos reales hasta seis pesos; y no pagándola los responsables, se les impondrá la pena de uno á ocho días de cárcel.

66. Los celadores que no cumplieren con vigilar de la manera prevenida, ó que no dieran el parte circunstanciado todos los días á los señores regidores, sufrirán la multa de uno á doce reales, la que se exigirá al celador por cualquiera infracción que se note y de que no haya dado aviso.

67. A fin de impedir las connivencias de los celadores con los dueños de vinaterías, pulquerías ó cualquiera otra persona, por establecer, como lo hacen, un sistema de disimulo de las infracciones, por la utilidad que perciben tal vez como una ren-

ta, dichos celadores serán castigados con la destitución del destino, en caso de que se les pruebe dicha falta. Sucediendo con frecuencia que algunos de estos celadores, con disfraces, ó valiéndose de terceras personas que aparenten tal vez necesidad urgente, ocurran á las vinaterías en horas prohibidas de venderse licores, con el fin de suscitar una infracción y la multa consiguiente, bien por odio, por interés ó cualquiera causa semejante, para prevenir y corregir este abuso, será castigado el celador que lo cometiere, con la pérdida de la mitad del sueldo de un mes ó con ocho días de cárcel, cuya pena se aumentará con la reincidencia, hasta la de privación del destino. Sin perjuicio de esta disposición, el vinatero ó individuo que incurriere en la multa por la infracción á que fué incitado, pagará la mitad de la que le esté señalada.

68. Conforme á la ley de 28 de Mayo de 1826, y el último decreto supremo relativo que expidió el Excmo. Sr. presidente provisional en 8 de Noviembre de 1842, ningun fuero militar, ni de otra manera privilegiado, se goza en materia de policía, como son las que contiene este bando.

Y para que llegue á noticia de los vecinos, etc.

NUMERO 2759.

Marzo 1º de 1844.—Decreto.—Sobre elección de diputados propietarios y suplentes en el Departamento de Chihuahua.

Art. 1. En el primer domingo, despues de un mes de publicado el presente decreto en la capital del Departamento de Chihuahua, se reunirán los electores secundarios que compusieron el colegio electoral en las últimas elecciones, citándose también á los que no concurrieron.

2. Si el presidente y secretarios que fueron nombrados por el colegio electoral, no pudieren concurrir por impedimento legal

á desempeñar sus respectivos encargos, se elegirán otro ó otros para cubrir sus vacantes, arreglándose á lo que dispone el artículo 17 de la convocatoria de 19 de Junio último; y lo mismo se ejecutará respecto de las comisiones calificadoras de credenciales, si fuere necesario, procediendo en seguida á ejercer sus funciones con arreglo á las leyes de la materia.

3. En el domingo siguiente procederá á la elección de diputados propietarios y suplentes para el actual congreso, y en el lunes inmediato nombrará los individuos para aquella asamblea departamental.

4. En toda esa semana quedará hecha la calificación de que habla el artículo 157 de las bases constitucionales, por la antigua junta departamental, que se reunirá para ese solo objeto.

5. El gobierno dictará las disposiciones de su resorte para la ejecución de este decreto, y á fin de que la asamblea de aquel Departamento se instale á la mayor brevedad.

NUMERO 2760.

Marzo 21 de 1844.—Decreto del senado.—Sobre elección de senadores.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de la atribución que le concede el artículo 172 de las bases constitucionales, ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

Art. 1. El 20 de Mayo venidero elegirán las juntas departamentales, conforme al artículo 46 de las bases orgánicas, dos senadores: uno por la clase de propietarios ó comerciantes, y otro por la clase comun, en reemplazo de los Sres. D. Ignacio Arizpe, difunto, y D. Pedro Ramirez, exonerado.

2. Las referidas juntas, con arreglo al artículo 34 de las propias bases, remitirán por duplicado y en pliego certificado, á la diputacion permanente, las actas de la eleccion de que habla el artículo anterior.

3. El 20 de Julio próximo, la cámara de senadores cumplirá lo que previene el artículo 35 de la repetidas bases.—*José Cirilo Gómez y Anaya*, presidente.—*Sabás Antonio Domínguez*, senador secretario.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Marzo de 1844.—*Valentín Canali-zo*.—A D. José María de Bocanegra.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 21 de 1844.—*Bozanegra*.

NUMERO 2761.

Marzo 23 de 1844.—*Ley*.—*Sobre organizacion del tribunal que ha de juzgar á los ministros de la Suprema Corte de Justicia*.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El tribunal que ha de juzgar á los ministros de la Suprema Corte de Justicia y la marcial, de que habla el artículo 124 de las bases orgánicas, se dividirá en tres Salas, que se denominarán *primera*, *segunda* y *tercera*.

2. La primera se compondrá de cinco ministros; las otras dos, de tres cada una.

3. Dentro de tercero dia de publicada esta ley, los individuos nombrados para componer el tribunal, prestarán ante la cámara á que respectivamente pertenezcan, el juramento de desempeñar bien y fiel-

mente el encargo de administrar justicia, que se les ha confiado.

4. Prestado este juramento, se reunirán en el palacio de sesiones del congreso, presidiendo este acto el primer nombrado por la suerte, para elegir por mayoría absoluta de votos, un presidente de todo el tribunal y un fiscal, que durarán hasta la renovación del tribunal.

5. En seguida se insacularán en una urna, cédulas con los nombres de los diez individuos restantes; y se sacarán por suerte, una después de otra, cuatro cédulas, cuyos individuos con el presidente del tribunal pleno, formarán la primera Sala; se sacarán otras tres cédulas de los ministros que deben componer la segunda Sala y otras tres de los que deben formar la tercera.

6. El presidente de todo el tribunal, lo será de la primera Sala: lo será de la segunda el ministro que por la suerte salió el primero de los que deben componer esta Sala segunda, y presidirá la tercera el que asimismo fué designado el primero por la suerte para componerla.

7. Así en el tribunal pleno, como en sus respectivas Salas, los ministros tendrán después del presidente, la antigüedad correspondiente al orden con que salieron en la suerte para componer las Salas.

8. En el ejercicio de las funciones del tribunal y en las contestaciones oficiales, el tribunal pleno, las Salas, los ministros y el fiscal tendrán respectivamente el tratamiento designado á la Suprema Corte de Justicia.

9. El acusado y acusador, pueden recusar cada uno un juez en cada Sala, sin expresion de causa.

10. En los casos de ausencia, enfermedad, recusacion y cualquiera otro impedimento de los ministros y del fiscal, se suplirán estas faltas con jueces de la Sala siguiente; y para los que falten en la última, se sortearán por la cámara de diputados, de los individuos insaculados para la formacion del tribunal, si el negocio fuere

civil; y si fuere criminal, hará el sorteo de solo sus miembros insaculados tambien para la formacion del tribunal, la cámara que no haya hecho la declaracion de haber lugar á la formacion de causa. Sin necesidad de recusacion de parte, se considerará impedido, para conocer y determinar como juez, todo individuo de este tribunal que al mismo tiempo lo fuere de la Suprema Corte de Justicia ó marcial, en los casos en que fuere reo ó demandado un ministro del supremo tribunal á que pertenezca, ó en el que siendo actor ó acusador, pida el demandado ó acusado que conozca en el negocio el mencionado tribunal. Si la falta procede de muerte, exoneracion del cargo de senador ó diputado, á cualquiera otra causa permanente que impida el que un individuo del tribunal vuelva á desempeñar en lo sucesivo las funciones de juez, el hueco se llenará del modo prescrito para las faltas de individuos de la Sala última en los negocios civiles. En el receso del congreso, verificará el sorteo la diputacion permanente.

11. Acto continuo, después de la formacion de las Salas de que habla el art. 5º, procederá el tribunal pleno á nombrar un letrado que merezca su confianza, para desempeñar las funciones de secretario en todas las Salas que componen el tribunal. El que fuere nombrado para este honroso encargo, contraerá un mérito distinguido, y además percibirá derechos con arreglo al arancel del tribunal superior de México. El mismo tribunal pleno á continuacion acordará el número de escribientes que deban pedirse al gobierno para auxiliar las labores del secretario, y el gobierno pondrá á disposicion del tribunal los escribientes que se le pidieren, tomándolos precisamente de los más aptos de entre los cesantes, pensionistas ó personas á cuyos servicios públicos se haya declarado el premio de tenerlas presentes para colocarlas. En los casos de recusacion, impedimento ó falta del secretario, se reunirá de nuevo el tribunal pleno para elegir

otro, en los mismos términos y condiciones, que supla su falta. Lo mismo se hará en los casos de que falte algun escribiente, ó se haga preciso aumentar su número.

12. Las Salas de este tribunal no tendrán otras atribuciones, que las de conceder y determinar las causas que se manden formar á los ministros y fiscales de la Suprema Corte de Justicia y marcial; los negocios civiles en que fueren demandados los mismos, y las causas civiles y criminales en que hagan ellos de actores, siempre que el reo lo solicite en cualquier estado del negocio, aun en el acta de citacion para sentencia.

13. No podrá proceder criminalmente contra los magistrados de la Suprema Corte de Justicia ó de la marcial, sin que proceda la declaracion de haber lugar á formacion de causa, hecha por una de las cámaras del congreso general, sean oficiales ó comunes los delitos porque deba juzgárseles. Si en la sustanciacion y secuela de algun negocio civil, se ofreciere algun incidente que dé lugar á procedimientos del orden criminal, pasará los antecedentes á una de las cámaras del congreso, para que haga la respectiva declaracion.

14. Los individuos de ambas cámaras que resulten nombrados para jueces, no opinarán ni votarán en el jurado de acusacion.

15. En la sustanciacion y determinacion de las causas criminales y negocios civiles, se arreglará el tribunal á las leyes vigentes ó que en adelante se dieren.

16. En las causas civiles y criminales sobre injurias leves, se verificará la conciliacion ante la Sala que ha de conocer en primera instancia, del negocio en lo principal.

17. Las Salas de que habla esta ley, ejercerán sus funciones en los locales destinados á las de la Suprema Corte de Justicia, combinándose las de ambos tribunales de manera que no se impidan sus trabajos respectivos.

18. Este tribunal se registrá en su go-

bierno interior por el reglamento de la Suprema Corte de Justicia.—*Rafael Espinosa*, presidente de la cámara de diputados.—*José Cirilo Gómez Anaya*, senador presidente.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 23 de Marzo de 1844.—*Valentin Canalizo*.—A D. Manuel Baranda.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 23 de Marzo de 1844.—*Baranda*.

NUMERO 2762.

Marzo 29 de 1844.—*Ley*.—*Contribucion sobre el pulque*.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido expedir el decreto que sigue:

Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

En las capitales de Departamentos se exigirá para la Hacienda pública, á la entrada del pulque fino, nueve y un tercio granos por arroba, y cinco y otro tercio al gordo ó tlachique. En los demas lugares se exigirá con el mismo destino por cada arroba de pulque fino, seis granos, y tres por el tlachique. En los puntos donde no sea posible este cobro, se ejecutará por igualas ó relaciones juradas sobre las ventas ó consumo.—*Rafael Espinosa*, presidente de la cámara de diputados.—*J. Cirilo Gómez y Anaya*, presidente del senado.—*Juan N. de Vertiz*, diputado secretario.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

—Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Marzo de 1844.—*Valentin Canalizo*.—*Ignacio Trigueros*, ministro de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 29 de 1844.—*Trigueros*.

NUMERO 2763.

Marzo 29 de 1844.—*Ley*.—*Se autoriza al gobierno para hacer los gastos necesarios para la organizacion de compañías presidiales*.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El gobierno, de toda preferencia, hará los gastos necesarios para la organizacion de las compañías presidiales de los Departamentos internos de Oriente y Occidente.

—*Rafael Espinosa*, presidente de la cámara de diputados.—*José Cirilo Gómez y Anaya*, presidente del senado.—*Juan Nepomuceno de Vertiz*, diputado secretario.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 29 de Marzo de 1844.—*Valentin Canalizo*.—A D. José Maria Tornel.

Y lo traslado á V. para su conocimiento y fines que correspondan.

Dios y libertad. México, Marzo 29 de 1844.—Con licencia del Excmo. Sr. ministro.—*Noriega*.

NUMERO 2764.

Marzo 30 de 1844.—*Ley*.—*Reglamento provisional, para el gobierno de la diputacion permanente*.

El Excmo. Sr. presidente interino, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA GOBIERNO DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

Art. 1. Al nombrar las cámaras los individuos que respectivamente les corresponde para formar la diputacion permanente, conforme al art. 80 de las bases orgánicas, la de senadores nombrará tres suplentes, y cuatro la de diputados, para que por su orden cubran las faltas de aquellos, ya temporales ya perpetuas.

2. Al siguiente dia de cerrarse las sesiones de cada periodo, se reunirán los propietarios nombrados para formar la diputacion permanente, en el local de la cámara de diputados: si faltare alguno por impedimento, llamarán al correspondiente suplente, y elegirán, de entre ellos mismos, un presidente y un secretario, con lo que se declarará instalada la diputacion, y lo participará por un oficio al gobierno, juntamente con dicha eleccion, para que lo publique por el periódico oficial, y lo comuniqué á las asambleas departamentales por conducto de los gobernadores.

3. El presidente y secretario funcionarán todo el periodo de aquella diputacion, y tendrán de oficio el tratamiento que el presidente y secretarios de las cámaras.

4. Para desempeñar la diputacion permanente sus atribuciones, tendrá las sesiones á que citare su presidente, ya por sí, ya á excitacion de otro individuo de ella, y las que la misma acordare, observando en todas los artículos conducentes del re-

glamento del congreso, en la parte y casos que no pugnen con su instituto.

5. Habrá una comision permanente de policia, y las demas especiales que acuerde la diputacion. Estas comisiones serán de un solo individuo; pero podrán ser de tres, cuando á juicio de la diputacion sea muy grave el negocio de que se tratare.

6. Las leyes que el senado aprobare en primera ó segunda revision, en los treinta dias en que puede continuar sus sesiones despues de cerradas las del congreso, pasarán á la diputacion permanente, para que ésta las remita al gobierno, conforme al art. 59 de las bases orgánicas. Si el gobierno les hiciere observaciones dentro del término legal, las dirigirá á la diputacion permanente.

7. Para entablar demandas civiles, ó sobre injurias, contra los individuos de ambas cámaras, la conciliacion se verificará ante una comision de la respectiva cámara, nombrada por su presidente; mas durante el receso, se verificará ante una comision de la diputacion permanente, nombrada asimismo por su presidente.

8. Corresponde á la diputacion permanente, dar ó negar á los individuos del congreso, licencia para ausentarse de la capital estando las cámaras en receso, y aprobar sus presupuestos y los de sus respectivas secretarías.

9. La diputacion permanente tendrá libro de actas de sus sesiones, y el secretario cuidará de los expedientes, los que con dicho libro, entregará por inventario á los secretarios que se nombren al abrirse el inmediato periodo.

10. Los senadores nombrados para la diputacion permanente, no tienen impedimento legal para concurrir á las sesiones de su cámara, en los treinta dias en que se puede ocupar de la revision de las leyes pendientes, debiendo preferir la concurrencia á la diputacion; en el caso de coincidir las horas de sesion de uno y otro cuerpo.—*Rafael Espinosa*, presidente de la cámara de diputados.—*Vicente Manero Em-*

bides, presidente del senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Marzo de 1844.—*Valentin Canalizo*.—A D. José María de Bocanegra.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 30 de 1844.—*Bocanegra*.

NUMERO 2765.

Marzo 31 de 1844.—*Ley*.—Se amplía el plazo señalado en el artículo 4º del decreto de 14 de Agosto de 1843.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido expedir el decreto que sigue:

Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Se amplía á tres años el plazo señalado en el artículo 4º del decreto de 14 de Agosto de 1843, para el consumo por venta ó reembarque de los efectos prohibidos por el mismo decreto.—*Rafael Espinosa*, presidente de la cámara de diputados.—*Vicente Manero Embides*, presidente del senado.—*Juan N. de Vertiz*, diputado secretario.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 30 de Marzo de 1844.—*Valentin Canalizo*.—*Ignacio Trigueros*, ministro de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 31 de Marzo de 1844.—*Trigueros*.

NUMERO 2766.

Marzo 31 de 1844.—*Ley*.—Se declaran abiertas al comercio extranjero, las aduanas fronterizas de Taos, y las de Paso del Norte y Presidio del Norte.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido expedir el decreto que sigue:

Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Se declaran abiertas al comercio extranjero, las aduanas fronterizas de Taos, en el Departamento de Nuevo-México, y las del Paso del Norte y Presidio del Norte, en el de Chihuahua.

2. Los géneros, frutos y efectos que se introduzcan por dichas aduanas, quedan sujetos para el pago de derechos, al arancel general y leyes vigentes.—*Rafael Espinosa*, presidente de la cámara de diputados.—*Vicente Manero Embides*, presidente del senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 31 de Marzo de 1844.—*Valentin Canalizo*.—*Ignacio Trigueros*, ministro de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 31 de 1844.—*Trigueros*.

NUMERO 2767.

Abril 2 de 1844.—*Ley*.—Se concede una amnistía general.

Art. 1. Se concede una amnistía general á todos los individuos que hubieren tomado parte en los disturbios del Departamento de Sonora, con tal que depongan las armas dentro del tiempo que el gobierno prefijare.

NUMERO 2770.

Abril 19 de 1844.—*Ley*.—Se autoriza á las asambleas departamentales, donde haya ferreterías, para imponer un derecho local al fierro extranjero.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido expedir el decreto que sigue:

Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado y el ejecutivo sancionado, lo siguiente:

Art. 1. Las asambleas de los Departamentos donde haya ferreterías que basten para proveerlos al consumo de sus respectivas demarcaciones, podrán imponer un derecho local al fierro de procedencia extranjera que se introduzca en dichos Departamentos, ya sea en bruto, ya labrado en piezas, cuya importacion no esté prohibida. Este derecho será á beneficio del Departamento en que se imponga.

2. Las asambleas departamentales, por informe y pedimento de las juntas comerciales y de fomento de industria, podrán suspender los efectos de esta ley, siempre que se probare por experiencia la falta de fierro para el consumo de dichos Departamentos, por la paralización de las ferreterías ó abandono que de ellas hagan los empresarios.

3. Los derechos que expidan las asambleas departamentales á consecuencia de esta ley, comenzarán á tener efecto á los seis meses de su publicacion en las capitales de los respectivos Departamentos.—*Rafael Espinosa*, presidente de la cámara de diputados.—*Vicente Manero Embides*, presidente del senado.—*Vicente Chico Sein*, diputado secretario.—*Bernardo Guimbarda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Abril de 1844.—*Valentin Canalizo*.—*Ignacio Trigueros*, ministro de Hacienda.

2. En la aplicacion de esta gracia, el gobierno dictará las medidas convenientes para el completo restablecimiento del orden en el expresado Departamento, quedando á salvo los derechos de tercero.

Abril 2 de 1844.—Fué sancionado.

NUMERO 2768.

Abril 13 de 1844.—*Ley*.—Se autoriza al gobierno para comprar una finca en que se establezca la Escuela de Agricultura.

Queda autorizado el gobierno para la compra de una finca en que se establezca la Escuela de Agricultura, y para disponer los gastos que exija el establecimiento de dicha Escuela y la de Artes, dentro de los límites del fondo que se asignó á la direccion general de industria por el decreto de 2 de Diciembre de 1842, decretándolos á propuesta de la misma direccion.

Abril 13 de 1844.—Fué sancionado.

NUMERO 2769.

Abril 19 de 1844.—*Ley*.—Sobre que se pague al ayuntamiento de Puebla, la cantidad que entregó en moneda de cobre.

Art. 1. Se satisfarán al ayuntamiento de Puebla, cuarenta y un mil setecientos diez y nueve pesos un real diez y medio granos, á que quedó reducida en fin del año próximo pasado la cantidad que entregó en moneda de cobre, en virtud del decreto de 24 de Noviembre de 1841, en los propios términos que los otros créditos que tienen igual origen; y el gobierno arreglará con la junta departamental el punto sobre el resto del valor de aquella.

2. Habiendo cesado el fin para que fué destinada la contribucion impuesta sobre el maiz en la capital de dicho Departamento, por decreto de 27 de Junio de 1842, cesa tambien esta pension.

Abril 19 de 1844.—Fué sancionado.